

“Ley para la Prevención y Tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual”

Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 50 de 2 de julio de 1985

Ley Núm. 129 de 22 de julio de 1988

Ley Núm. 31 de 27 de julio de 1993

Ley Núm. 235 de 14 de agosto de 1999

[Ley Núm. 36 de 2 de abril de 2008](#))

Para establecer todo lo relacionado con la prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual en Puerto Rico; imponer penalidades; y derogar las Leyes Núm. 94 aprobada en 11 de mayo de 1944, según enmendada, la Ley Núm. 92 aprobada en 27 de junio de 1969 y la Ley Núm. 68 aprobada en 9 de mayo de 1944, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las enfermedades de transmisión sexual, en los últimos tiempos, han sufrido un aumento alarmante, tanto en Puerto Rico como en el mundo entero. Por tal razón resulta necesario aprobar legislación a los efectos de que se provea la prevención necesaria y el tratamiento adecuado, no sólo para las enfermedades venéreas, como dispone la Ley Núm. 94 aprobada en 11 de mayo de 1944, según enmendada, sino también para todo tipo de enfermedad de transmisión sexual.

La Ley Núm. 23 aprobada en 19 de mayo de 1975, enmendó la Ley 94, supra, a los fines de relevar de responsabilidad civil al médico que examine o dé tratamiento a un menor de 18 años de edad, o a un retardado, o incapacitado mental, que padece o se sospecha que padece de alguna enfermedad venérea, sin el requisito del consentimiento previo de los padres o de las personas llamadas legalmente a consentir por dicho menor, retardado o incapacitado. De igual forma quedan relevadas de responsabilidad civil las clínicas y hospitales donde se preste dicho servicio. Esta ley se limitó única y exclusivamente a las enfermedades venéreas y no releva de responsabilidad civil a médicos, clínicas y hospitales que presten servicios a un menor, mayor de 18 años y menor de 21 años que padece o se sospecha que padece de alguna enfermedad de transmisión sexual. Esta distinción se hace a la luz de nuestro Código Civil que dispone que la mayoría de edad en Puerto Rico se obtiene a los 21 años de edad. Procede entonces legislar para que todo menor de 21 años de edad que padece o se sospecha que padece de alguna enfermedad de transmisión sexual pueda ser examinado y de ser necesario recibir tratamiento, sin el consentimiento de los padres o de la persona llamada legalmente a consentir por dicho menor, relevando de responsabilidad civil a los médicos, clínicas y hospitales que presten sus servicios a dicho menor.

La Ley Núm. 92 aprobada en 27 de junio de 1969, tiene el propósito de ordenar a todo laboratorio o persona que tuviere a su cargo un laboratorio en el cual se procesan pruebas para el diagnóstico de enfermedades venéreas a que informen toda serología positiva o reactiva al Programa de Control de Enfermedades Venéreas del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta ley limita su campo de acción únicamente a las enfermedades